--- Trelew, de diciembre del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- El conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dr. Carlos María Faiella Pizzul y la Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 1 con asiento en la ciudad de Trelew, Dra. Gladys Cuniolo.----------

--- II.- A fs. 67/69, el Sr. Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Carlos María Faiella Pizzul, se declara incompetente para intervenir en los presentes actuados toda vez que el presente se trata del proceso de conocimiento subsiguiente al ejecutivo que tramita ante el Juzgado de Ejecución Nro. 1 de esta ciudad de modo tal que está comprendido en lo establecido en el art. 558 del rito que se relaciona con el art. 6, inc. 6 del mismo código, en tanto dispone que será juez competente en el juicio ordinario que se tramite como consecuencia del ejecutivo, el que entendió en éste, citando doctrina y jurisprudencia en su apoyo.----------

--- III.- A fs. 74/76 y 78, la Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 1 con asiento en la ciudad de Trelew, Dra. Gladys Cuniolo sostiene que la declaración de incompetencia del magistrado es extemporánea toda vez que actuó como Juez Subrogante y dispuso correr traslado de la demanda. Señala que es criterio de ambas salas que siguen lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esto es que el código procesal autoriza a los jueces a declarar su incompetencia ab initio, o al resolver la excepción de incompetencia opuesta por el demandado.----------

--- Añade que cuando recibió la causa el magistrado cuestiona la excusación de la Dra. Juárez Aldazábal pero nada dice de su competencia y es recién cuando le endilgan la causa que extemporáneamente pretende rehusar su actuación analizando su competencia.----------

--- Se refiere a la aplicación de la doctrina de los actos propios a los magistrados.---------

--- Alega que la acción incoada no es la prevista en el art. 558 CPCC sino una demanda por daños y perjuicios fundada en los arts. 506, 1109, y 1113 y otros del C. Civil, mencionando que la acción prevista por el art. 558 garantiza el derecho de las partes que dada la naturaleza de ese juicio pudo haber sido restringido, y el planteo de nulidad le fue rechazado porque no mencionó las defensas que se vio privada de oponer, y no puede discutir en un juicio posterior la inhabilidad del título que comprende la falta de legitimación pasiva.----------

--- IV.- Es de señalar que la contienda negativa de competencia se da cuando dos o más jueces se declaran incompetentes atribuyéndose la competencia recíprocamente.--

--- Sin embargo, en puridad, no existe en el caso una concreta contienda negativa de competencia -que presupone que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente- si el magistrado consintió la competencia que se le atribuyó avocándose al conocimiento de la causa conforme surge de la providencia de fs. 34 por la cual dispuso correr traslado de la demanda, actuando como Juez Subrogante del

Juzgado Civil y Comercial N° 1; y posteriormente al oponerse a la excusación de la Dra. Aldazabal a fs. 37.----------

--- En efecto, la Corte Suprema de la Nación tiene establecido que es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 304:342 y 1572; 305:2204; 306:591; 307:2139; 311:1965 y 314:239, entre otros numerosos).----------

--- Abona lo expuesto, las oportunidades que fija el código de rito para que los jueces declaren su incompetencia. Al respecto, ambas Salas de esta Cámara han coincidido con el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esto es, que el C.P.C.C. sólo autoriza a los jueces a declarar su incompetencia ab initio (art. 4) o al resolver la excepción de incompetencia que hubiere opuesto el demandado (art. 350, inc. 1), mientras que después de tales oportunidades las partes no pueden argüir, ni los jueces de oficio pueden declarar la incompetencia, tal como se infiere del art. 355 del C.P.C.C. (esta Sala SIL 35/07, SIC 96/07, 102/07, SIC 06/13; Sala A, SIC 50/05; CSJN, 30/05/85, “Sindicato de Luz y Fuerza Capital Federal c/ Asociación del Personal Superior de Segba”, L.L. 1986-C-537, CS Fallos 307:800, laleyonline).----------

--- En igual sentido, nuestro máximo Tribunal señaló que la declaración de incompetencia resulta indebida, y a todas luces extemporánea, toda vez que no puede ser declarada de oficio, luego de admitida la radicación de esa causa por ante ella, ni tampoco fuera de las oportunidades procesales previstas por los arts. 4, 10 y 355 CPCC (SRO- SI 11/08)(esta sala SIC 096/11, SIL 38/12).----------

--- La única excepción a los criterios establecidos la constituye la incompetencia de la justicia federal que podrá ser declarada por la Corte Suprema cuando interviene en instancia originaria y por los jueces federales con asiento en las provincias en cualquier estado del proceso.----------

--- De ello se sigue que la declaración de incompetencia fuera de las oportunidades procesales indicadas, deviene extemporánea (esta sala SIE 35/11, SIL 01/13). ----------

--- Ello así, resulta extemporánea la declaración de incompetencia producida por el Dr. Carlos María Faiella Pizzul, toda vez que con anterioridad había asumido el conocimiento de la causa dictando a fs. 34 y 37 sendas providencias.----------

--- En efecto, el primer examen de competencia lo realiza el juez sobre la base de las invocaciones de la demanda que surjan como fundamento de la pretensión. Conferido el traslado en los términos del art. 341, precluye la posibilidad de que el juez declare su incompetencia de oficio (Cfr.: Scolarici en Elena I. Highton – Beatriz A. Areán, “Cód. Proc…”, Ed. Hammurabi, 2006, Tomo 6, p. 951, §2.a).----------

--- Cabe agregar, respecto de las oportunidades establecidas para la declaración de incompetencia de oficio, que esta limitación reconoce fundamentos vinculados con la seguridad jurídica y la economía procesal. Es que, tienen igual carácter de orden público tanto las normas que reglan la competencia como los preceptos legales que tienden a lograr la pronta terminación de los procesos (CSJN 30/5/56, Fallos 234:786,

ídem 30/9/63, Fallos 256:580; ídem, 30/4/85, Fallos 307:569; ídem 28/4/88, Fallos 311:621, ídem 30/6/99, Fallos 324:2492, cit. por Molina Portela, en Highton, Elena y Areán, Beatriz, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, Tomo I, pág. 242/243, esta sala SIC 58/10, SIL 38/12).----------

--- Respecto al segundo argumento expuesto por la magistrada oponente, no hará mérito esta Alzada de las manifestaciones de la Dra. Cuniolo relacionadas a la aplicación al caso del art. 558 del CPCC, pues configuraría un anticipo improcedente por prematuro del ejercicio de la jurisdicción.----------

--- Por otra parte, en orden a la conexidad de los procesos a los que alude el Dr. Faiella Pizzul con fundamento en el art. 6 inc. 6 del CPCC, ya hemos señalado en anterior pronunciamiento que “la oportunidad para plantear la conexidad de los procesos aún cuando no se trate en rigor de una cuestión de competencia, sino de distribución de expedientes dentro del fuero en razón del turno, debe hacerse en las mismas ocasiones en las que la ley autoriza a cuestionar la competencia, por tratarse de situaciones evidentemente análogas” (Cfr.:Cám. Nac. Civ., Sala F, 15-11-79, BCNCiv., 1981, V. II, p. 8, cit. por Morello, Sosa, Berizonce, “Cód. Proc....”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot-1984, Tomo II-A, pág. 346), de modo tal que su decisión deviene extemporánea en razón de haber cuestionado su competencia luego de haberla asumido (arg. art. 4 CPCC) y de constituir el principio de conexidad una excepción a las reglas de la competencia cuya aplicación es restrictiva.----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I. Hacer lugar al incidente de oposición formulado por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 1 con asiento en la ciudad de Trelew, Dra. Gladys Cuniolo, debiendo continuar interviniendo en las presentes actuaciones el Sr. Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dr. Carlos María Faiella Pizzul.----------

--- II. Regístrese, notifíquese, comuníquese por oficio a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 1 de esta ciudad, y remítanse los autos al Sr. Juez declarado competente.----------

SERGIO RUBEN LUCERO	**RAUL ADRIAN VERGARA**	**ALDO LUIS DE CUNTO**
JUEZ DE CAMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZ DE CAMARA**

--- REGISTRADA BAJO EL NUMERO_____SIC DEL 2014. CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA